



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5<sup>as</sup>/110/2017

TIPO DE ASUNTO: ACLARACIÓN DE  
SENTENCIA

EXPEDIENTE: TJA/5<sup>as</sup>/110/2017.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:  
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD  
PÚBLICA Y/OS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CERREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO  
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a tres de julio del dos mil dos mil dieciocho.

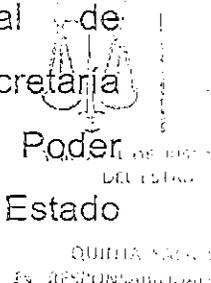
El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día de la fecha, emite resolución en Aclaración de Sentencia; en el presente asunto, promovida por la autoridad demandada con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora:

**Acto impugnado** La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a favor de la promovente y en representación de sus menores hijos.

**Autoridades demandadas** Comisión Estatal de Seguridad Pública, Dirección General de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos



**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>

**Tribunal** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### **ANTECEDENTES:**

1.- La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 127 de la Ley de la materia, promovieron aclaración de sentencia.<sup>2</sup>

2.- El dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la autoridad demandada Director General

<sup>1</sup> Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

<sup>2</sup> Fojas 317 a 319 del presente expediente



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5<sup>as</sup>/110/2017

de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, solicitando la aclaración de sentencia de mérito, ordenándose turnar los autos para resolver<sup>3</sup>, lo que hace a tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver de la Aclaración de Sentencia solicitada por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de los dispuesto por los artículos 1, 3, 127 de la Ley de la materia; y disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>

#### SEGUNDO. Parte dispositiva de la sentencia definitiva

Este Tribunal el veinte de marzo del dos mil dieciocho, pronunció sentencia definitiva en el expediente que nos ocupa, en cuya parte dispositiva determinó:

*"PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se declara a la cónyuge supérstite [REDACTED] y a los menores de edad [REDACTED]*

<sup>3</sup> Fojas 321

<sup>4</sup> Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.

[REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] como beneficiarios del fallecido [REDACTED], para que reciban los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando CUARTO de esta sentencia, consecuentemente;

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas Comisión Estatal de Seguridad Pública, Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos al pago de las siguientes prestaciones:

Aguinaldo proporcional del año dos mil diecisiete por la cantidad de [REDACTED]

Prima de antigüedad por la cantidad de [REDACTED]

Vacaciones proporcionales del dos mil diecisiete por la cantidad [REDACTED]

Prima vacacional la cantidad de [REDACTED]

Pago de gastos funerales en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

**CUARTO.** Se condena a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para que dentro del término de diez días den cumplimiento en términos del presente fallo.

**QUINTO.** Se absuelve a las autoridades demandadas de la reclamación consistente en el pago proporcional del salario quincenal del diez al quince de febrero de dos mil diecisiete.

**SEXTA.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

**TERCERO.** Fundamento legal de la Aclaración de Sentencia.

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA DE  
RESPONSABILIDAD

El artículo 127 de la Ley de la materia, señala en qué casos procede la Aclaración de Sentencia, cuando dispone:

*"ARTÍCULO 127. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.*

*La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.*

*En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes."*

**CUARTO.** Análisis de las razones por las que se solicita la Aclaración de Sentencia.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos manifiesta propiamente cuatro razones por la que solicita la aclaración de la sentencia del veinte de marzo del dos mil dieciocho, siendo las siguientes:

1. Que en el considerando Cuarto de la misma dice:

*"... Previamente a realizar el pronunciamiento de las pretensiones reclamadas, es necesario establecer la percepción diaria que tenía el de cujus y tomando en consideración que, existe divergencia entre la cantidad establecida en la constancia expedida por el Lic. Juan Carlos Hujtrón Luja, Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hizo constar que [REDACTED], percibió un sueldo mensual nominal de [REDACTED] constancia que fue expedida el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete<sup>5</sup> y la cantidad que deviene de los Comprobantes para Empleado, de las quincenas correspondientes a la*

<sup>5</sup> Fojas 15

segunda y primera quincena de febrero del dos mil diecisiete, exhibidos por el mismo funcionario público al momento de contestar la demanda entablada en su contra, ya que de estas últimas se desprende en el apartado de percepciones la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] lo que daría como resultado la cantidad de [REDACTED] mensuales; tomando como base del salario éste último al ser la cantidad más alta y que consta en una documental que fue ofrecida para acreditar el pago de primera quincena de febrero reclamada por la parte actora.

Para obtener la percepción diaria se divide la percepción mensual entre 30 días teniendo como resultado la cantidad de [REDACTED] de percepción diaria, misma que será considerada para efecto de determinar las pretensiones que reclama, en las que así corresponda.

... (sic)

Argumenta que, no existe divergencia entre las cantidades establecidas en la constancia y los comprobantes del empleado, ya que en la primera se indica un sueldo mensual de [REDACTED]

[REDACTED] y en los comprobantes aparecen las siguientes percepciones de Sueldo, Asignación, Compensación y Compensación despegue de categoría y que dan como resultado la cantidad quincenal de [REDACTED]

considerando todas las claves, debiendo excluirse la clave "028 I.P. PATRÓN" que corresponde al impuesto pagado por el patrón y que regula el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante el catálogo de tipos de percepciones con clave 009, descripción contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón, y cuya finalidad es que el patrón apoye subsidiariamente al trabajador respecto a sus obligaciones contributivas, en específico el impuesto

TRIBUNAL DE  
DEL EST.

QUINTA SAL  
RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5<sup>as</sup>/110/2017

334

sobre la renta (ISR), sin que esto implique que dicho subsidio forme parte de los emolumentos del empleado, pues la obligación tributaria original corresponde al trabajador, por lo que dicha clave no forme parte del salario, por ello la percepción mensual del finado era de [REDACTED]

[REDACTED] y por tanto su salario diario era de [REDACTED]

[REDACTED] Cantidad que deberá de tomarse en cuenta para el pago del Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional.

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS

ESPECIALIZADA  
ADMINISTRATIVA

2. Asimismo, insiste en que las prestaciones consistentes en Prima de Antigüedad y Pago de Gastos Funerales deben ser calculadas en Unidades de Medida y Actualización.

3. Refiere que, la cuantificación de Gastos Funerales debe hacerse en base al salario mensual del [REDACTED] al ser éste el salario que percibía el de cujus; por tanto, el monto total debe ser por [REDACTED]

4. Por último, señala que por cuanto a la Prima de antigüedad en la sentencia se dijo que era por siete años del primero de mayo del dos mil nueve al treinta de abril del dos mil dieciséis, más (299) doscientos noventa y nueve días del primero de mayo del dos mil dieciséis al quince de febrero del dos mil diecisiete, pero los días que a su parecer corresponden son (291) doscientos noventa y un

días; es así que el monto por esa prestación es por la cantidad de [REDACTED]

Los razonamientos que vierten la autoridad demandada para la procedencia de la aclaración de sentencia que promueve resultan infundados los marcados con los numerales 1, 2 y 3 y sólo número 4 es fundado, por las siguientes consideraciones:

Por cuanto a los razonamientos marcados con el numeral 1, en primera los argumentos que vierte para aclarar los conceptos que integran el "Comprobante para Empleado"<sup>6</sup>, debió efectuarlos en el juicio, en el caso específico al momento en que ella misma ofreció la documental antes referida para acreditar el pago quincenal y que sirvió de base para determinar el salario del de cujus; sin que sea válido que pretenda que le haya beneficiado para acreditar el pago de la prestación consistente en:

"a). El pago proporcional del salario quincenal del diez al quince de febrero de dos mil diecisiete, que asciende a la cantidad de [REDACTED]

Y que no se valore para el cálculo del salario que percibía la actora.

Ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO,**

<sup>6</sup> Fojas 245



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5<sup>as</sup>/110/2017

**CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE.<sup>7</sup>**

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las copias fotostáticas reguladas por el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo no pueden tener valor probatorio pleno por tratarse de reproducciones susceptibles de alteración; también lo es que cuando una de las partes en el juicio las exhibe para acreditar diversos hechos contenidos en ellas, se configura una excepción a la regla general señalada, ya que el artículo 794 de la citada ley establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, lo que significa que si una de las partes aporta fotocopias para demostrar ciertos hechos, es evidente que reconoce el contenido de los datos de los documentos en cuestión y, por tanto, constituye una confesión de parte que adquiere valor probatorio en contra del oferente.

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

MINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

ALZADA  
MINISTRATIVA

Además, que como se desprende de la documental en cita, en el apartado de los recuadros denominado "Percepciones" aparece el monto de [REDACTED] y en la cita específica de cantidades que integran ese concepto, la suma de éstas dan como resultado esa misma cifra. Sumado a lo anterior, como ya se dijo, dichas manifestaciones debió hacerlas valer al momento de ofertar la documental que nos ocupa.

Sin soslayar que en ese mismo recibo en el apartado de "DEDUCCIONES", se observa el concepto nominado "068

<sup>7</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013541, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV; Materia(s): Laboral; Tesis: I.9o.T. J/1 (10a.); Página: 2125  
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 1623/2014. Corina Hernández Celis. 14 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.  
Amparo directo 2133/2014. Durcy Olivia Heredia Mejía. 15 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.  
Amparo directo 2177/2014. Titular de la Delegación Azcapotzalco. 29 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.  
Amparo directo 306/2016. Antonio Aguilera Villalobos. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.  
Amparo directo 510/2016. 6 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.  
Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Impuesto sobre la Renta" por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] lo que

vuelve ilógica la explicación que realiza.

Tocante a su razonamiento que efectúa que el salario no era un hecho controvertido, este Tribunal tiene la obligación de examinar y valorar las pruebas ofrecidas en autos de conformidad al artículo 126 fracción II de la Ley de la materia y más que, como se dijo en la sentencia de fecha veinte marzo del dos mil dieciocho, se aplicó la suplencia de la queja por verse involucrados los derechos de menores de edad los cuales son del orden público e interés social, por lo cual el Estado debe velar por la protección de esos derechos, y ésta autoridad debe atender el principio del **interés superior de los menores**<sup>8</sup>, previsto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 3; numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2 y 25, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos entre otros, que obliga a los órganos jurisdiccionales a tomar en cuenta la máxima protección para que los derechos de los menores no se vean afectados, fundándose en la dignidad del ser humano.



TRIBUNAL

QUINTO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

<sup>8</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

*Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. (énfasis propio.)*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. \*\*\*\*\*. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Época: Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.So.C. J/16, Página: 2188.

Lo expuesto con anterioridad hace también improcedente el argumento hecho en el numeral 3, cuando este Tribunal resolvió en la sentencia de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho que, los gastos funerales no podrán ser menor a [REDACTED]

[REDACTED] aún sin comprobarse y que corresponde a dos meses del salario que percibía el de cujus, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 500 de la

**T** Ley Federal del Trabajo aplicada como la Ley más favorable para la promovente de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la determinación del salario que percibía el de cujus se hizo en base a la documental proporcionada por la autoridad demandada.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

LA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Lo discursado en el numeral 2, resulta notoriamente improcedente, ya que la aplicación de salario mínimo general vigente en esta Entidad fue debidamente razonada y fundada en la sentencia de fecha veinte de marzo del presente año, para su aplicación en los conceptos de Prima de Antigüedad y Gastos Funerales.

Por tanto, es que los puntos 1, 2 y 3 no encuadran en ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 127 de la Ley de la materia antes transcrito, al no tratarse de ambigüedades, errores aritméticos material o de cálculo.

Lo referido por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado

de Morelos en el t3pico sealado con el numeral 4 es fundado y por lo tanto procedente.

Esto es as3, ya que como se advierte en la sentencia de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho en la parte relativa esta autoridad dijo:

“ ...

Respecto a la fecha de ingreso del finado [REDACTED] no existe divergencia entre las partes; por tanto, se tomar3 como periodo laborado del primero de mayo del dos mil nueve al quince de febrero del dos mil diecisiete. En esa tesitura, tenemos que cumpli3 (07) siete a3os desde el primero de mayo de mil nueve al treinta de abril del diecis3is, m3s (299) doscientos noventa y nueve d3as que son del primero de mayo del dos mil diecis3is al quince de febrero del dos mil diecisiete.

Se divide 299 d3as entre 365 que son el n3mero de d3as que conforman el a3o, lo que nos arroja como resultado 0.819 es decir que la accionante prest3 sus servicios 07.819 a3os.

Como se dijo antes el salario m3nimo diario en el a3o dos mil diecisiete es a raz3n de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.), multiplicado por 2 (dos) da como resultado \$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 M.N.), que es el doble del salario m3nimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 M.N.) por 12 (d3as) por 07.819 (a3os trabajados):

Prima de antigüedad	\$ 160.08 * 12 * 07.819
<b>Total</b>	[REDACTED]

En tal sentido, se condena a las autoridades demandadas al pago de la prima de antigüedad por la cantidad de [REDACTED]

...

RESUELVE



**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas Comisión Estatal de Seguridad Pública, Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos al pago de las siguientes prestaciones:

Prima de antigüedad por la cantidad de

[Redacted]

Lo que resulta un error de cálculo en el número de días contabilizados del periodo comprendido del primero de mayo del dos mil dieciséis al quince de febrero del dos mil diecisiete y que sí se tipifica en el artículo 127 de la Ley de la materia antes reproducido; lo que se clarifica en la siguiente tabla:

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
CALIFICADA  
ADMINISTRATIVA

MES	DÍAS
<u>2016</u>	
Mayo	31
Junio	30
Julio	31
Agosto	31
Septiembre	30
Octubre	31
Noviembre	30
Diciembre	31
<u>2017</u>	
Enero	31
Febrero	15
<b>Total</b>	<b>291</b>

Lo antepuesto repercutió al efectuar la operación aritmética para obtener el resultado del pago de la Prima de Antigüedad, procediendo a realizarla de manera correcta:

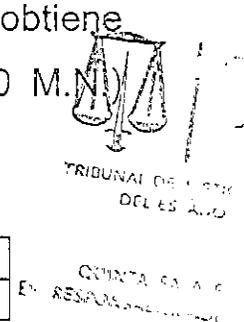
Se divide 291 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado

0.797 es decir que la accionante prestó sus servicios 07.797 años.

El salario mínimo diario en el año dos mil diecisiete es a razón de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.), multiplicado por 2 (dos) da como resultado \$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 M.N.), que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 M.N.) por 12 (días) por 07.797(años trabajados):

Prima de antigüedad	\$160.08 * 12 * 07.797
Total	[REDACTED]



Prima de antigüedad a cubrir por la cantidad de [REDACTED]

Por tanto, se aclara la parte conducente en el Cuarto Considerando consta a fojas 293 y reverso, así como el resolutive Tercero únicamente en lo relativo al pago de la Prima de Antigüedad, para quedar de la siguiente forma:

*Respecto a la fecha de ingreso del finado [REDACTED] no existe divergencia entre las partes; por tanto, se tomará como periodo laborado del primero de mayo del dos mil nueve al quince de febrero del dos mil diecisiete. En esa tesitura, tenemos que cumplió (07) siete años desde el primero de mayo de mil nueve al treinta de abril del dieciséis, más (291) doscientos noventa y un días que son del primero de mayo del dos mil dieciséis al quince de febrero del dos mil diecisiete.*



Se divide 291 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.797 es decir que la accionante prestó sus servicios 07.797 años.

Como se dijo antes el salario mínimo diario en el año dos mil diecisiete es a razón de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.), multiplicado por 2 (dos) da como resultado \$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 M.N.), que es el doble del salario mínimo.

TJA

ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA  
ADMINISTRATIVA

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 M.N.) por 12 (días) por 07.797 (años trabajados):

Prima de antigüedad	\$ 160.08 * 12 * 07.797
<b>Total</b>	[REDACTED]

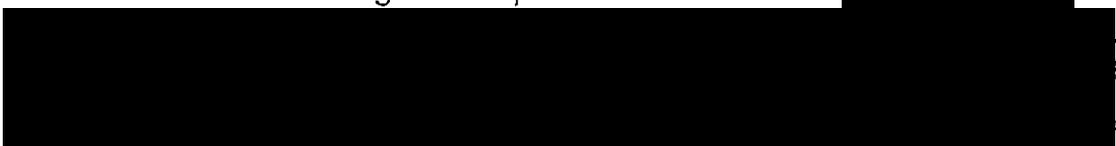
En tal sentido, se condena a las autoridades demandadas al pago de la prima de antigüedad por la cantidad de [REDACTED]

**RESUELVE**

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas Comisión Estatal de Seguridad Pública, Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión

*Estatad de Seguridad Pública, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos al pago de las siguientes prestaciones:*

...  
*Prima de antigüedad por la cantidad de*



Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se

TRIBUNAL DE JU  
OLLESTA

QUINTA SAL  
E- RESPONSABILIDAD

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, en términos de lo señalado en la primera razón jurídica de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara improcedente por un lado y procedente por otro la Aclaración de Sentencia, promovida por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, respecto al fallo definitivo de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho, en términos de lo discursado en la razón jurídica de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5<sup>as</sup>/110/2017

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

~~MAGISTRADO~~

~~M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN~~

~~ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN~~

~~LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA  
SALA DE INSTRUCCIÓN~~

~~MAGISTRADO~~

~~LICENCIADO MANUEL GARCÍA-QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~MAGISTRADO~~

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARIA GENERAL~~

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la **Aclaración de Sentencia** emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/110/2017, promovido por [REDACTED] contra la Comisión Estatal de Seguridad Pública y/os; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de julio del dos mil dieciocho.  
CONSTE.

AMRC